Temuco, catorce de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en la presente causa Rit M-527-2020 comparece don MARCO ANTONIO JARA GONZALEZ, trabajador, con domicilio en Condominio Los Cántaros, Casa 23, comuna de Temuco, quien deduce demanda en procedimiento monitorio en contra de la demandada principal, la sociedad comercial MAS VENTAS SpA., RUT N° 77.091.597-K, representada legalmente por don MILLED GASSIBE KLARIAN, ignora profesión u oficio, Cédula de Identidad N° 6.227.504-9, o por quien la represente actualmente en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 4 Código del Trabajo, ambos con domicilio en calle SEMINARIO N° 790, COMUNA DE ÑUÑOA, REGIÓN METROPOLITANA, y en contra de demandada solidaria o subsidiaria, la sociedad VTR COMUNICACIONES SpA. RUT N° 76.114.143-0, representada legalmente por don JORGE PIZARRO ACEVEDO, ignora profesión u oficio, Cédula de Identidad No8.541.351-1, o quien la represente actualmente en virtud de la norma recién citada, ambos domiciliados en AVENIDA APOQUINDO, PISO 13, COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN METROPOLITANA.

SEGUNDO: Expone que ingresó a prestar servicios personales bajo subordinación y dependencia de la demandada el día 11 de diciembre de 2019, misma fecha en que se escrituró el contrato de trabajo, para desempeñar labores de JEFE COMERCIAL, con asiento en el establecimiento de la demandada ubicado en la ciudad y comuna de Temuco, calle Hochstetter N° 560.

La demandada presta servicios comerciales para la sociedad VTR Comunicaciones SpA. como agente y representante de ventas de los productos y servicios de internet y telefonía fija y móvil, a través de locales comerciales cuya disposición física e imagen se identifica total y exclusivamente con la marca VTR, ampliamente conocida en el mercado de las comunicaciones.

Su labor como Jefe Comercial fue la de supervisar la instalación y explotación de los establecimientos de la demandada en las ciudades de Puerto Montt, Valdivia y Temuco, siendo su jefe directo el representante legal de ésta, don MILLED GASSIBE KLARIAN, ya individualizado.

Su jornada de trabajo estaba exenta del límite establecido en el inciso 1° del artículo 22 del Código del Trabajo, en virtud de lo establecido en el inciso 2° de la misma norma.

La duración de la relación laboral era indefinida, tal como consta en el contrato de trabajo.

De acuerdo con lo pactado, su remuneración mensual consistía en:

a) Sueldo base de $1.750.000;

b) Gratificación legal, que se pagaría una vez al año, dependiendo de las utilidades liquidas que haya obtenido a empresa, conforme a lo prescrito en el artículo 47 del Código del Trabajo;

c) Bono por venta mensual, de naturaleza variable.

Aunque el contrato suscrito con la demandada no lo señalaba, se le pagaba también aquella parte de la remuneración denominada semana corrida, conforme al artículo 45 del código del ramo.

Sin embargo, la demandada nunca le pago´ la cantidad pactada en el contrato de trabajo por concepto de sueldo base ($1.750.000), pues, solo se le pagaba $1.600.000 por dicho ítem. Varias veces reclamó de ello a su jefe, el Sr. Gassibe, cuya respuesta siempre fue que maś adelante se le pagaría la diferencia adeudada.

Se encuentra afiliado a AFP Cuprum y a Fonasa.

Cumplió eficiente y lealmente sus labores hasta que, a mediados de febrero del presente año, fue citado por el Sr. Gassibe a una reunión para el 10 de marzo en sus oficinas de la comuna de Ñuñoa de la ciudad de Santiago, con el objeto, según le dijo, de planificar las futuras actividades de la empresa. Sin embargo, una vez alla,´ luego de viajar desde Temuco con ese exclusivo objeto, el Sr. Gassibe le señalo´ que el verdadero motivo de la reunión era informarme que estaba desvinculado de la empresa, haciéndole entrega de una carta de despido fechada el mismo día, que le pidio´ firmar a fin de acreditar su recepción, lo que hizo, luego de lo cual le entrego´ una copia de la misiva que no estaba firmada por el empleador.

En la carta se expone que fue despedido a contar del 10 de marzo por la causal de necesidades de la empresa, establecida en el artículo 161, inciso 1° del Código del Trabajo, señalado que "los hechos que configuran la causal invocada consisten en la restructuración operacional y reorganización de la empresa, con la finalidad de hacer frente a las condiciones y requerimientos de mercado actuales, lo que se traduce, entre otras cosas, en la necesidad de prescindir de sus servicios en el área que se desempeña actualmente" .

La carta señalaba que el finiquito estaría disponible para su firma el 23 de marzo de 2020, ocasión en la cual se le pagaría la suma de $1.872.581 por concepto de indemnización sustitutiva de aviso previo.

Insatisfecho por la formalidad del despido (al no estar suscrita la carta), por el saldo adeudado por concepto de sueldo base durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral y por el monto señalado en la carta del empleador como indemnización sustitutiva de aviso previo, el 7 de abril de 2020 interpuso recamo ante la Inspección del Trabajo de Temuco, siendo citado a comparendo de Conciliación para el día 16 de dicho mes. Sin embargo, poco antes de la fecha señalado, dicho organismo le informo´ por correo electrónica que su ex empleador no había respondido a su mensaje por e-mail en orden a llegar a un acuerdo y entregar la documentación que se le pedía exhibir, conforme al procedimiento que esta´ utilizando dicho organismo fiscalizador con motivo de la pandemia de COVID-19 que nos afecta.

Del relato precedente se puede concluir, en primer lugar, que el despido es injustificado, por dos razones:

a) Porque la carta en cuestión no cumple las formalidades mínimas exigidas, al no estar suscrita por el empleador o persona que detenta poder suficiente para ello, y

b) Porque los hechos señalado por su ex empleador en su carta de despido como fundantes de su decisión de despedirle no son ciertos y no cumplen con los requisitos o condiciones que invariablemente exige nuestra jurisprudencia para este tipo de casos, ya que son genéricos, vagos e imprecisos y no exponen todos los antecedentes que expliquen cabalmente las razones que motivaron su despido.

Como consecuencia de lo anterior, se le deben pagar las indemnizaciones que señala el artículo 168 del Código del Trabajo para esta situación, correspondiéndome

OOVYRHMTEB

en derecho solo la sustitutiva de aviso previo, establecida en el artículo 162 inciso 4° , pues, por la antigüedad de su relación laboral, no tiene derecho a indemnización por años de servicios.

La cantidad que se le debe pagar por dicha indemnización no es la que consigno´ la demandada en la carta de despido, sino la suma de $2.275.000. En efecto, para determinar dicho monto debe tenerse presente lo siguiente:

a) Como se ha dicho, su remuneración era mixta, es decir, estaba compuesta por una parte fija (sueldo base) y otra variable (bono y semana corrida).

b) Por concepto de sueldo base se debe estar a la cantidad pactada en el contrato de trabajo ($1.750.000) y no a lo que efectivamente recibía ($1.600.000).

c) La relación laboral se extendió´ desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 10 de marzo de 2020, por lo que, para calcular el promedio de aquella parte variable de su remuneración, en relación con lo dispuesto en el artículo 172, solo pueden considerarse los meses de enero y de febrero de 2020, que son los únicos meses completamente trabajados. En dichos periodos, su remuneración variable fue:

i) Enero: $600.000

ii)Febrero: $450.000

Luego, el promedio de lo devengado en esta parte variable fue de $525.000.

Finalmente, la suma de la parte fija de su remuneración ($1.750.000) y el promedio de la parte variable antes calculada ($525.000) asciende a $2.275.000, que es lo que se le debe pagar por indemnización sustitutiva de aviso previo.

Cita el artículo 162, incisos 5° al 7° , del Código del Trabajo, conforme a dicha disposición y a los hechos precedentemente relatados, el despido del que fue objeto debe ser declarado nulo, en los términos señalado en la norma transcrita, pues existe una diferencia de remuneraciones devengadas por concepto de sueldo base, en virtud de lo pactado en el contrato de trabajo, que no fue pagada por su ex empleador durante todo el tiempo de vigencia de la relación laboral y respecto de la cual la demandada no realizo´ declaración y pago de cotizaciones previsionales.

3.- Asi´ ha sido resuelto por nuestra Excma. Corte Suprema en sentencias roles N° 7.761-2019, N° 9.690-15, N° 40.560-16 y N° 76.274-16, señalado, en la primera de las mencionadas, que "que es procedente la sanción de nulidad del despido cuando la sentencia del grado establece la existencia de diferencias remuneracionales impagas, pues no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, ya que constata una situación preexistente, esto es, en la especie, que el empleador utilizo´ una base de cálculo para el pago de la cotización en examen inferior a la que correspondía y que, por consiguiente, al producirse esa diferencia debe colegirse que la correcta exegesis del artículo 162 del Código del Trabajo implica 'tener presente que el objetivo perseguido por el legislador con el establecimiento de la norma en análisis, fue incentivar el pago de las cotizaciones previsionales por parte de los empleadores que habían efectuado la retención de los dineros respectivos- o se presume que asi´ ha procedido por el hecho de haber pagado las pertinentes remuneraciones para fines previsionales...' y '...que la razón por la cual la Ley N° 19.631 modifico´ el artículo 162 del Código del Trabajo, fue proteger los derechos previsionales de los trabajadores por la insuficiencia de la normativa legal en materia de fiscalización, y por ser ineficiente la persecución de las responsabilidades pecuniarias de los empleadores a traveś del procedimiento ejecutivo, cuyas consecuencias

negativas en forma indefectible las experimentan éstos al quedar expuestos, a percibir pensiones menores por la falta de pago de sus cotizaciones' ".

Asi, entonces, declarada la existencia de diferencias de remuneraciones impagas, que se solicita en esta demanda, es procedente aplicar al ex empleador la sanción contemplada en el inciso 7° del artículo 162 del Código del ramo y condenarlo pagarle todas las remuneraciones y demás beneficios estipulados en su contrato de trabajo, desde la fecha del despido hasta la de su convalidación.

REMUNERACIONES ADEUDADAS

Conforme a lo que se ha señalado, corresponde que la demandada le pague lo adeudado por concepto de saldo de remuneraciones, especificamente la diferencia de sueldo base por todo el tiempo de vigencia de la relación laboral, entre la cantidad pactada ($1.750.000 mensuales) y lo efectivamente pagado ($1.600.000 mensuales), lo que asciende a $455.000, diferencia que surge en los siguientes meses, lo que se acreditara en su oportunidad procesal:

a) Diciembre de 2019: Por 21 días trabajados $105.000
b) Enero de 2020: $150.000
b) Febrero de 2020: $150.000
c) Marzo de 2020: Por 10 días trabajados: $ 50.000.

TOTAL: $455.000.

FERIADO PROPORCIONAL

1. El artículo 67 del Código del Trabajo dispone que "los trabajadores con mas de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles, con remuneración íntegra que se otorgara de acuerdo con las formalidades que establezca el reglamento". Dicho feriado, según lo prescribe el artículo 73, no puede compensarse en dinero, pero esta misma norma dispone, en su inciso 2°, que "solo si el trabajador, teniendo los requisitos necesarios para hacer uso del feriado, deja de pertenecer por cualquiera circunstancia a la empresa, el empleador debera compensarle el tiempo que por concepto de feriado le habría correspondido", agregando el inciso 3° que "con todo, el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que entero la última anualidad y el termino de sus funciones".

2.- Conforme a lo anterior, y atendido el hecho de que la relación laboral se extendió por dos meses y veintiocho días (entre el 11 de diciembre de 2019 y el 10 de marzo de 2020), se me adeudan 3,67 días hábiles de feriado, lo que en función de su remuneración mensual promedio ($2.275.000) da un total de $278.309.

REGIMEN DE SUBCONTRATACION:

1.- El artículo 183-B del Código del Trabajo señala que "La empresa principal sera solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponden por termino de la relación laboral. Tal responsabilidad estara limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal".

2.- En la especie, y según los hechos ya descritos, tal obligación solidaria recae en la empresa VTR COMUNICACIONES SpA., para quien su ex empleadora explotaba los

OOVYRHMTEB

establecimientos comerciales que tenía a su cargo en las ciudades de Puerto Montt, Valdivia y Temuco, por lo que es innegable su calidad de empresa principal dentro del régimen de subcontratación en que se encontraba, ya que según lo dispuesto por el artículo 183-A del Código del Trabajo, "es trabajo en régimen de subcontratación, aquel realizado en virtud de un contrato de trabajo por un trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas". Tal como ya lo ha mencionado, sus servicios fueron en directo beneficio de la empresa principal o mandante.

3.- De esta forma, su ex empleador tiene la calidad de empleador directo de su persona y, a su vez, tiene la calidad de contratista de VTR COMUNICACIONES SpA. Debido a lo anterior, se hace aplicable lo dispuesto en el artículo 183-B del Código del Trabajo, el que dispone, en su parte pertinente, que "la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas a favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por teŕmino de la relacioń laboral".

4.- De la norma recién trascrita se colige el tipo de responsabilidad que afecta a ambas empresas para con él, las cuales deben responder solidariamente de las prestaciones adeudadas.

5.- Para el caso que la empresa demandada solidaria haya hecho uso de los derechos de información y retención contemplados en el artículo 183-C del Código del Trabajo, y que lo acredite en este juicio, VTR Comunicaciones SpA. sera´responsable subsidiariamente de las obligaciones laborales de los trabajadores de sus contratistas, según lo dispuesto en el artículo 183-D del Código del ramo.

Previos argumentos en torno al procedimiento y a la oportunidad de la demanda a propósito de la Ley N° 21.226, que establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad COVID-19 en Chile, concluye que los derechos y acciones que se reclaman y ejercen por medio de la presente demanda no se encuentran prescritos o caducados.

De acuerdo con todo lo anteriormente expuesto, por medio de la presente demanda solicita:

1°) Que se declare que su despido es injustificado, indebido o improcedente y, en consecuencia, se condene a la demandada a pagarle la indemnización sustitutiva de aviso previo, por la suma de $2.275.000, o la cantidad superior o inferior que se determine, en definitiva.

2°) Que condene a la demandada al pago de $455.000, o la suma superior o inferior que se determine, en definitiva, por diferencia de remuneraciones impagas.

3°) Que se declare que su despido es nulo y, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de las remuneraciones y demás beneficios estipulados en el contrato de trabajo por el tiempo que medie entre la fecha de su despido y la de su convalidación.

4) Que se condene a la demandada al pago de $278.309 por concepto de feriado proporcional, o la suma superior o inferior que se determine, en definitiva.

5.- Que se condene a la demandad/a al pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.

OOVYRHMTEB

6.- Que se declare la existencia de régimen de subcontratación entre las demandadas y se condene en forma solidaria, o en su defecto subsidiario, a VTR Comunicaciones SpA. al pago de las indemnizaciones y prestaciones que se demandan.
7.- Que las sumas a cuyo pago sean condenados la o las demandadas deberán aumentarse con los reajustes e intereses que señala la ley.
8.- Que se condena o las demandadas a pagar las costas de la presente causa.

En mérito de lo expuesto, normas legales citadas y de conformidad con lo establecido en los artículos 496 y siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo, pide tener por interpuesta demanda en procedimiento monitorio en contra de la sociedad MAS VENTAS SpA., representada por don MILLED GASSIBE KLARIAN, y de la sociedad VTR COMUNICACIONES SpA., representada por don JORGE PIZARRO ACEVEDO, esta última en calidad de demandada solidaria o subsidiaria, todos ya individualizadas, admitirla a tramitación y acogerla, condenando a las demandadas a las indemnizaciones y prestaciones anteriormente señaladas, con reajustes, intereses y costas.

TERCERO: Que la demandada principal contesta la demanda, su parte niega los hechos de la demanda, salvo los que reconozca durante el juicio. Reconoce relación laboral periodo y funciones y que fue despedido por necesidades de la empresa, en la carta de despido se le indico que el finiquito estaría disponible el 23 de marzo de 2020 y se detalla los pagos que se le adeudan. El actor no quiso firmar finiquito amparado en error que su parte reconoce, referente al monto distinto al acordado por las partes y se generó un pago mensual de sueldo base de $1.600.000 en circunstancias que el monto acordado era de 1.750.000 y ello ocurrió, pero esta diferencia de 150.000 de diferencia mensual bruta, no se adeuda, estas fueron enteradas en la liquidación del mes de marzo y se pagó un bono de ajuste de $455.000 que permitía enterar el monto pactado, los pagos fueron transferidos, los montos demandados como deuda no son efectivos, porque está en poder del actor incluido, el valor de las vacaciones proporcionales incluido el monto de la indemnización sustitutiva. Efectivamente existiría diferencia en la cotizaciones previsionales porque se hicieron por la remuneración fija y cuyo pago se debe revisar, tanto las vacaciones, como las prestaciones que demanda han sido oportunamente pagadas y conforme a certificado de Previred, las cotizaciones es por el monto del contrato y no por el monto finalmente completado por la vía de los montos enterados para completar el monto total acordado pide rechazo de la demanda.

CUARTO: Que contestada la demanda en audiencia el Tribunal propone las bases para lograr una Conciliación, y esta no se produce.
En la misma oportunidad se fijaron los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1.- Existencia de la relación laboral entre las partes, con la fecha de inicio, labores y las remuneraciones señaladas por el actor.
2.- Que se encuentra pagado lo relativo al feriado proporcional que se reclama por parte de la demandante.
3.- Que se puso término a la relación laboral por necesidades de la empresa, el 10 de marzo de 2020.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1.- Efectividad de adeudarse diferencia de remuneraciones del periodo trabajado, monto al que asciende.

2.- Efectividad de encontrarse debidamente pagadas las cotizaciones previsionales del período trabajado.
3.- Efectividad de haberse prestado los servicios en régimen de subcontratación para VTR. En la afirmativa, efectividad de haber ejercido esta última los derechos de información y/o retención en su caso.
4.- Efectividad de adeudarse diferencias en el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo.
QUINTO: Que las partes rindieron la siguiente prueba:
PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA E INCORPORADA POR LA DEMANDADA:
1.- Copia de la Liquidación de Sueldo del Empleador Mas Venta SPA. (77.091.597-k) del mes de diciembre de 2019, enero, febrero y marzo de 2020 correspondiente a don Marco Antonio Jara Gonzalez, Rut: 9.741.817-9, en el que se contiene el detalle de los haberes y descuentos del mes indicado.
2.- Copia del Vale Vista N° 06788 267, de fecha 15 de abril de 2020, tomado por MasVenta SpA en el Banco BCI a nombre de don Marco Antonio Jara González, por la suma de $383.373.- documento cobrado por caja por el señalado beneficiario conforme consta con su firma estampada en él.
3.- Copia de Propuesta de Finiquito de Contrato de Trabajo presentada al demandante de autos, quien se negó a firmarlo por no estar de acuerdo con sus términos.
4.- Copia del detalle de los pagos y prestaciones contenidos en la propuesta de finiquito.
5.- Certificado Previred que detalla el pago de las Cotizaciones Previsional del demandante de autos durante los meses que trabajo en Mas Venta, todas ellas calculadas según su remuneración bruta.
PRUEBA DOCUMENTAL OFRECIDA E INCORPORADA POR LA DEMANDANTE
1.- Contrato de trabajo entre las partes, de fecha 11 de diciembre de 2019 (14 páginas);
2.- Liquidaciones de remuneraciones del demandante, correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2020 (3 páginas);
3.- Cartola Histórica del Banco del Estado N° 003, emitida el 9 de julio de 2020, correspondiente a la Cuenta RUT de la demandante, que registra movimientos entre el 30 de enero y el 10 de febrero, ambos de 2020, y que contiene la transferencia de 7 de febrero de 2020, por $1.762.303, correspondiente al pago de la remuneración del demandante del mes de enero de 2020 (1 pagina);
4.- Cartola Histórica del Banco del Estado N° 005, emitida el 9 de julio de 2020, correspondiente a la Cuenta RUT de la demandante, que registra movimientos entre el 25 de febrero y el 11 de marzo, ambos de 2020, y que contiene la transferencia de 6 de marzo de 2020, por $1.650.722, correspondiente al pago de la remuneración del demandante del mes de febrero de 2020 (1 pagina);
5.- Carta de despido, de fecha 10 de marzo de 2020 (1 pagina);
6.- Certificado de Cotizaciones, Folio N° CU23810701, emitido por Ciberagencia de AFP Cuprum el 29 de junio de 2020, que registra la Cuenta de Cotización Obligatoria correspondiente al periodo comprendido entre los meses de junio de 2019 y junio de 2020 (1 pagina);
7.- Certificado de Cotizaciones de mi representado, emitido con fecha 9 de septiembre de 2020 por FONASA (1 pagina);

8.- Copia de correo electrońica de fecha 7 de septiembre de 2020, enviada por el demandante a su abogado Eduardo López Díaz, por el que reenvía correo de fecha 24 de febrero de 2020 enviado por doñã Marjorie Díaz, (dirección de correo marjorie.diaz@vtr.cl) al demandante (dirección de correo marcojara1@gmail.com) bajo el Asunto "Informe Ventas Cierre 24 Feb" (16 páginas);
9.- Copia de correo electrońica de fecha 7 de septiembre de 2020, enviada por el demandante a su abogado Eduardo López Díaz, por el que reenvía correo de fecha 4 de marzo de 2020 enviado por don Eduardo Acevedo, (dirección de correo eduardo.acevedo@vtr.cl) a diversas personas, entre ellas el demandante (dirección de correo marco.jarag@vtr.cl) bajo el Asunto "NUEVA PROMO MARZO!!!!" (5 páginas);
10.- Copia de correo electrońica de fecha 7 de septiembre de 2020, enviada por el demandante a su abogado Eduardo López Díaz, por el que reenvía correo de fecha 9 de marzo de 2020 enviado por don César Alejandro Solís Mancilla (dirección de correo cesar.solis@vtr.cl) a diversas personas, entre ellas el demandante (dirección de correo marco.jarag@vtr.cl) bajo el Asunto "Cambio de Códigos Febrero MAS VENTAS" (8 páginas);
11.- Copia de correo electrońica de fecha 7 de septiembre de 2020, enviada por el demandante a su abogado Eduardo López Díaz, por el que reenvía correo de fecha 13 de marzo de 2020 enviado por doñã Macarena Araceli Ramírez Jara (dirección de correo macarena.ramirez@vtr.cl) a diversas personas, entre ellas el demandante (dirección de correo marco.jarag@vtr.cl) bajo el Asunto "Reporte Gestión de Pagos Pendientes 13-Mar" (5 páginas);
12.- Copia de correo electrońica de fecha 7 de septiembre de 2020, enviada por el demandante a su abogado Eduardo López Díaz, por el que reenvía correo de fecha 16 de marzo de 2020 enviado por doñã Marjorie Díaz, (dirección de correo marjorie.diaz@vtr.cl) a diversas personas, entre ellas el demandante (dirección de correo marcojara1@gmail.com) bajo el Asunto "Informe Ventas_Mas Ventas Cierre 13-14-15 Marzo" (8 páginas);
13.- Presentación de Reclamo ante la Inspección del Trabajo de Temuco presentado por el demandante el 7 de abril de 2020, que genero´el proceso 918/2020/1144 (1 pagina);
14.- Impresión de publicación de oferta de trabajo publicada el 25 de agosto de 2020 por la demandada MAS VENTA en el sitio web de la Bolsa Nacional de Empleaos (https://www.bne.cl/oferta/2020-029888), en que se presente como dealer de la empresa VTR (2 páginas), y
15.- Impresión de publicación de oferta de trabajo publicada el 14 de agosto de 2020 por la demandada MAS VENTA en el sitio web computrabajo.cl (https://www.computrabajo.cl/ofertas- de-trabajo/oferta-de-trabajo-de-ejecutivo-comercial-verticales-telecomunicaciones-dealer-vtr-en- santiago-nunoa-1C0CD8C2F582FEBF61373E686DCF3405), en que se presenta como "Dealer autorizado de servicios VTR" (2 páginas).

SEXTO: Que conforme al art 501 del código del Trabajo, la sentencia dictada en esta clase de procedimiento solo debe contener las menciones establecidas en los números 1,2,5 6 y 7 del artículo 459 del citado cuerpo legal.

SEPTIMO: Que teniendo a la vista la carta de despido de 10 de marzo de 2020 en que se invoca la causal de necesidades de la empresa el fundamento fáctico expuesto en ella resulta ser genérico, aunque es necesario prevenir que si bien no se fijó como punto de prueba determinar si la causal de despido es injustificada, sin que existiera reposición al respecto por las partes, lo cierto es que tal declaración en la presente causa carece de mayor incidencia, toda vez que la única prestación que corresponde al actor es la indemnización sustitutiva del aviso previo, ya que no alcanzó a completar un año de prestación de servicios , indemnización que es la única a que tiene derecho, aún declarándose injustificada la causal, la que en todo caso le fue pagada aunque se discute diferencia en cuanto a su monto, lo que es objeto de prueba

OCTAVO: Que es un hecho pacifico la remuneración indicada por el actor la que debe considerarse como como base de cálculo, conforme al artículo 172 del Código del Trabajo, esto es $2.275.000.

Que conforme a proyecto de finiquito del actor se contemplaban por la demandada principal las siguientes prestaciones a pagar:

-Por remuneraciones pendientes: $795.160

-Indemnización sustitutiva: $1.872.581

-Vacaciones pendientes $353.916

Lo que totaliza $3.021.657

La demandada acompaña informe de cumplimiento de instrucciones de pago dirigido por banco BCI a la demandada, respecto del vale vista por $2.658.284, vale vista retirado por el rut 9741817-9 que corresponde al demandante, entregado el 16 de abril de 2020.

Acompaña la demandada un detalle de los pagos por el finiquito del actor, en el que se establece la diferencia entre el sueldo real y el pagado mensualmente, desde diciembre de 2019 a marzo de 2020, lo que totaliza $455.000, cifra que fue pagada en la liquidación de mes de marzo de 2020, según se indica.

Se acompaña también copia de vale vista por la cantidad de $363.373, pagado al actor y que dice relación con diferencia de lo que se debió pagar por finiquito y lo pagado en vale vista cobrado por el actor el 16 de abril del año en curso.

En consecuencia y en relación a lo pagado por indemnización sustitutiva de aviso previo $1.872.581 y lo que se debió pagar al actor $2.275.000, existe una diferencia ascendente a $402.419 a favor del actor por este concepto.

NOVENO: Que el actor atento a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del trabajo deduce demanda de nulidad de despido fundado en que conforme a su contrato de trabajo su sueldo base alcanzaba la cantidad de $1.750.000 en circunstancias que en la liquidaciones de remuneraciones se pagó por concepto de sueldo base la cantidad de $1.600.000, diferencia que además de constituir un saldo de remuneraciones adeudadas a su favor por $455.000, no se cotizó a su respecto, lo que hace pertinente la sanción de nulidad del despido, debiendo pagarse las remuneraciones desde la separación hasta que se convalide el despido, a razón de $2.275.000; la demandada en tanto reconociendo la diferencia no pagada de $455.000, expone que en la remuneración del mes de marzo de 2020 y bajo el concepto de "bono de ajuste" , fue pagada tal diferencia adeudada por $455.000

DÉCIMO: Que a fin de resolver la controversia y correspondiendo a la demandada acreditar que la diferencia de remuneraciones se encuentra pagada y que se

cotizó al respecto, agregó el documento denominado "Copia del detalle de los pagos y prestaciones contenidos en la propuesta de finiquito", en la que se describe en detalle, mes a mes, desde diciembre de 2019 a marzo de 2020 lo que le corresponde por sueldo base y lo realmente pagado, señalando la diferencia que del periodo totaliza $455.000, cantidad que se contempla en la remuneración de marzo de 2020, bajo el concepto de "bono ajuste", concepto que no se encuentra contemplado dentro de las prestaciones que constituyen remuneración en el contrato de trabajo. A lo anterior se agrega el certificado de cotizaciones de Previred en que aparece cotizado el mes de marzo contemplando el total de haberes imponibles que alcanza la cifra de $988.333, que contiene la cantidad de $455.000, considerando que la remuneración del mes de marzo corresponde a 10 días y que el sueldo base alcanza $533.333.

UNDECIMO: Que en consecuencia, con el mérito de la prueba rendida, en especial la documental recién indicada, analizada de conformidad a las reglas de la sana critica permite formar convencimiento en esta sentenciadora que la diferencia mensual del pago de remuneraciones que reclama la demandante que alcanza a la cantidad de $455.000 efectivamente se encuentra pagada en la remuneración del mes de marzo de 2020, bajo la denominación Bono ajuste, por idéntico monto y respecto de la cual se cotizó como da cuenta el certificado de Previred en el mes de marzo, de manera que al término de la relación laboral, las diferencias de remuneraciones del periodo trabajado y las cotizaciones a su respecto, se encuentran pagadas, no cumpliéndose los requisitos para sancionar el término del contrato con la nulidad del despido.

En cuanto a la demanda intentada en contra de VTR en su calidad de empresa principal, haciendo efectivo el apercibimiento ante la no contestación de la demanda y aplicando lo dispuesto en el artículo 453 nº 1 inciso séptimo del Código del Trabajo, se tendrá por tácitamente admitidos a su respecto los hechos de la demanda, esto es, se tendrá por establecida la existencia de la relación laboral bajo régimen de subcontratación y considerando lo dispuesto en el artículo 183 B del código del trabajo, su responsabilidad es solidaria, por no haberse rendido prueba alguna en la presente causa en orden a haber ejercido los derechos de información y/o retención en su caso.

DUODÉCIMO: Que el resto de los antecedentes probatorios rendidos, incorporados y no pormenorizados, en nada alteran lo concluido precedentemente

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 41, 63, 161, 162, 496 y siguientes del Código del Trabajo se declara:

I.-SE ACOGE la demanda interpuesta por don MARCO ANTONIO JARA GONZALEZ, en contra de la demandada principal, la sociedad comercial MAS VENTAS SpA., RUT N° 77.091.597-K, representada legalmente por don MILLED GASSIBE KLARIAN, y en contra la sociedad VTR COMUNICACIONES SpA. RUT N° 76.114.143-0, representada legalmente por don JORGE PIZARRO ACEVEDO, SOLO EN CUANTO se condena a las demandadas, en forma solidaria al pago de la cantidad de $402.419, por concepto de diferencia en el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la que será reajustada y devengará intereses en la forma prevista en el artículo 63 del Código del Trabajo.

II.-SE RECHAZA la demanda de nulidad de despido de despido intentada por el actor en contra de las demandadas.

III.-Cada parte soportará sus propias costas.

OOVYRHMTEB

RIT M-527-2020
RUC 20- 4-0285511-9

Pronunciada por doña MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

En Temuco a catorce de septiembre de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

MARTA PAOLA ALVAREZ BASAEZ
Fecha: 14-09-2020 16:58:25 UTC-4

OOVYRHMTEB

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl